

Valledupar, 13 de marzo de 2024

SEÑOR

HONORABLE, JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho acceder a un empleo publico

Accionante: KEINER DAVID RUEDA DAVILA

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C

Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co;

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Keiner David Rueda Dávila, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

M encuentro participando en el proceso de selección convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, empleo denominado TECNICO OPERATIVO; GRADO:1; OPEC:187510, OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES, en el cual a la fecha no se dado

publicación de la lista de elegible por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, donde en el citado empleo me encuentro en la posición Numero cuarto (4) para una oferta de seis(6) empleos, vulnerando el derecho como ciudadano de **equidad igualdad** al conocer la fecha de publicación de los actos administrativos que conforman la lista de elegible del empleo que a continuación detallo según Petición Radicada bajo consecutivo No. 2024RE048666 el día 05 de marzo de 2024 a través de la ventanilla Única de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3. **El artículo 13** constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho.

Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.

Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de “un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la

tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”

6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, “[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”

7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley, pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera

que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.”

Así mismo, en el artículo 16 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así:

“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho: “consagrado en el artículo 16 C.P., íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación, se ha caracterizado como derecho de “estatus activo” porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico. Ha sido definido como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico. Según la Corte, este derecho “se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad.” Con razón, la Corte ha precisado que este derecho fundamental es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir que, protege la autonomía para decidir respecto de algo.

Por lo anterior, esta libertad se desconoce cuándo a una persona se le impide “alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia”, de manera arbitraria, irrazonable e injustificada. Evidentemente es un derecho que puede ser limitado en ciertas circunstancias pero no bastan las “simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa.”

El respeto de esta libertad en establecimientos educativos, también ha sido ampliamente estudiado por la Corte, la cual ha asumido posiciones diferentes a lo largo del tiempo. En principio, la línea jurisprudencial fue más garantista del libre desarrollo de la personalidad por encima de otros derechos; luego, la Corte adoptó una posición más conservadora, circunscribiendo esta libertad a los requerimientos que la formación integral que la educación exige; y finalmente, se estableció una tercera línea en la que se propendió un equilibrio entre el libre desarrollo de la personalidad y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan ciertas obligaciones orientadas a hacer efectivos los fines de la educación. En todo caso, ha sido una posición unánime de la Corte, el considerar que en el proceso de enseñanza y aprendizaje, no se pueden incluir prácticas que vulneren el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, ya que solo el reconocimiento del “otro”, la tolerancia y el respeto por la diversidad en estos contextos es capaz de promover la formación de los educandos en los valores y principios que sustentan al Estado democrático.

Con el fin de ilustrar la posición de la Corte en relación con el libre desarrollo de la personalidad, se resumen a continuación algunas sentencias significativas en esta materia.

En la sentencia T-065 de 1993, la Corte amparó los derechos de unos estudiantes que se negaban a cortarse el cabello de acuerdo a las reglas de la institución educativa en la que cursaban estudios, afirmando que dicha conducta no atentaba contra los derechos de los demás ni contra el ordenamiento jurídico, razón por la cual, si el colegio consideraba que los alumnos debían llevar el cabello corto, debían utilizar instrumentos más adecuados para lograr este propósito a través de la educación y no de métodos autoritarios. Asimismo en la sentencia T-118 de 1993, protegieron los derechos de un estudiante expulsado de una institución educativa por haber botado en ella un condón; en aquella ocasión, la Corte señaló que la sanción era significativamente desproporcionada frente a la falta cometida, más aun teniendo en cuenta la edad del educando, y reiteró que la función de los establecimientos educativos es ante todo instruir y formar. Igualmente, en la

sentencia T-377 de 1995, se ampararon los derechos de una estudiante expulsada del plantel educativo por haber tomado la decisión de convivir con su novio, acto que según la institución era contrario a la moral y a la filosofía del colegio, pero que la Corte reprochó por tratarse de una situación que solo incumbía a la estudiante, ocasionando la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad, en un establecimiento creado para formar en el respeto y la tolerancia a la diferencia como condición de convivencia. En la sentencia T-124 de 1998, la Corte estudió el caso de un estudiante al que le habían negado en varias ocasiones el acceso a clase por haberse dejado crecer el cabello, y al que personas encargadas de la disciplina, le habían puesto sobrenombres como “homosexual”, “drogadicto” y “escachalandrado”; en esa ocasión la Corte llamó la atención de la institución educativa, por considerar que la limitación legítima de una opción personal se debe producir solamente frente a circunstancias que generen violaciones reales a los derechos de los demás o al ordenamiento jurídico, de modo que “las simples invocaciones del interés general, de los deberes sociales (CP art. 15), o de los derechos ajenos de rango legal, no son suficientes para limitar el alcance de este derecho”; en ese orden de ideas, si bien el manual de convivencia al que se han comprometido los padres y el menor es obligatorio, por la presunción legal de la Ley 115 de 1994, éste siempre debe adecuarse a los principios constitucionales. También en la sentencia SU-641 de 1998, se protegieron los derechos fundamentales a la educación y libre desarrollo de la personalidad de un alumno al que las directivas de una institución educativa, querían obligar a cortarse el cabello y quitarse un arete, ya que era lo que establecía el Manual de Convivencia, caso en que la Corte ordenó la modificación del reglamento escolar señalando que éste no podía adoptar patrones estéticos excluyentes como faltas disciplinarias. De otro lado, en la sentencia SU-642 de 1998, se amparó el derecho al libre desarrollo de la personalidad de una menor de 4 años a la cual se le exigía cortarse el cabello como requisito de admisión en un jardín infantil para evitar el contagio de piojos y liendres; la sentencia distinguió dos tipos de situaciones para determinar la intensidad de protección de este derecho fundamental: “1) el asunto sobre el que

se produce la decisión sólo interesa a quien la adopta y no afecta derechos de terceros ni compromete valores objetivos del ordenamiento que otorguen competencias de intervención a las autoridades, motivo por el cual el ámbito decisorio se encuentra incluido dentro del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (ejemplo, asuntos relacionados con la identidad sexual de los individuos); y, 2) la decisión versa sobre un asunto que compromete derechos de terceros o se relaciona con valores objetivos del ordenamiento que autorizan la intervención de las autoridades, caso en el cual el asunto objeto de la decisión se localiza en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en la que, como es sabido, son admisibles aquellas restricciones que sean razonables y proporcionadas (cuando por ejemplo, concurren otros derechos fundamentales de igual valor como la vida, la integridad personal, la salud o la educación)”; así, cuando las limitaciones se producen en la denominada “zona de penumbra” el juez constitucional debe intervenir para realizar un juicio de proporcionalidad que le permita determinar si en el caso concreto la medida que afecta el libre desarrollo de la personalidad, es proporcional y razonable, por ende ajustada a la Constitución. En la sentencia T-516 de 1998, la Corte revisó el caso de una estudiante que había sido considerada “mal ejemplo” por el plantel educativo al que asistía, y que fue obligada a utilizar un uniforme diferente al de sus compañeras, debido a que había decidido vivir en unión libre con su novio; la Corte reconoció que se habían violado sus derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, y que, si bien el reglamento y manual de convivencia del colegio son importantes y deben ser acatados por los estudiantes, el poder disciplinario que emana del mismo no puede convertirse en un instrumento de coacción sino en un mecanismo orientado a cumplir con los objetivos de la educación, proporcionando a los alumnos formación en los valores morales, sociales y cívicos, que les permitan definir y afirmar su personalidad y ejercer sus potencialidades humanas. También en la sentencia T-243 de 1999, la Corte protegió los derechos a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y al debido proceso de una alumna que había sido sancionada por los directivos de su institución educativa con el castigo de “suspensión del

uniforme”, por haber sido vista fuera de las instalaciones del plantel educativo, junto a muchachos “de dudosa reputación”; la Corte consideró que un colegio no puede sancionar a una estudiante, que a la salida de su actividad académica y rumbo a su lugar de residencia, se encuentre a jóvenes de su edad y departa con ellos durante algún tiempo, por cuanto ello desconocería abiertamente el núcleo esencial del derecho a la libre expresión y la naturaleza social propia del ser humano, como tampoco se le puede imputar a la menor que esté incurriendo en una “conducta contraria a la moral”, y menos aún si no se le ha respetado el debido proceso. No protegió en cambio la Corte en la sentencia T-435 de 2002, el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de una menor a la que se le solicitó la práctica de un examen de sexología y embriaguez por considerar que “la preponderancia del interés colectivo de mantener el ambiente educativo sobre el derecho a la educación de la hija de la demandante, constituye un fin justificado constitucionalmente, ya que ella no cumplió con su correlativo deber de acatamiento de las reglas; fue proporcional, pues la actitud de la menor al consumir bebidas alcohólicas portando el uniforme del colegio causa un daño en la imagen del mismo y da un mal ejemplo a las demás estudiantes y, por último, fue necesaria”, pues no había otro modo de poner fin a las faltas cometidas por la estudiante. En la sentencia T-839 de 2007, se ampararon los derechos de una menor a la cual se le exigió el retiro del piercing que llevaba en la cara como requisito para iniciar sus clases en una Institución educativa, por lo que la Corte decidió que la restricción en la utilización de dichos accesorios, contemplada en el manual de convivencia, violaba el artículo 16 C.P. porque la utilización del piercing, hace parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, lo anterior sumado a que el uso de dicho accesorio era irrelevante para el desarrollo integral de la menor en el plantel educativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Tecnico operativo

📌 nivel: técnico 📌 denominación: tecnico operativo 📌 grado: 1 📌 código: 314 📌 número opec: 187510 📌 asignación salarial: \$2990759 📌 vigencia salarial: 2020

📌 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA 📌 Cierre de inscripciones: 2024-01-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 6 [Manual de Funciones](#)

Imagen No 1. (Pantallazo de empleo)



Keiner David

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Produce: intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

DECISIONES, EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y LA LEY.

- 10. PARTICIPAR EN LA PREPARACION Y EJECUCION DEL PROCESO DE RENDICION DE CUENTAS E INFORMACION A LA CIUDADANIA, ASI COMO EN LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS CON EL PLAN ANTICORRUPCION Y DE ATENCION AL CIUDADANO, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES.
- 11. ATENDER REQUERIMIENTOS DE LOS ENTES INTERNOS Y EXTERNOS DE CONTROL, LOS CUALES CONSISTEN EN ATENCION A VISITAS DE AUDITORIA O REVISION, SOLICITUDES DE PRESENTACION DE INFORMES EVENTUALES O DE INFORMES PERIODICOS.
- 12. ADMINISTRAR Y ALIMENTAR LOS SISTEMAS DE INFORMACION Y O BASES DE DATOS PARA LA ELABORACION DE DOCUMENTOS, INFORMES, ESTUDIOS Y ESTADISTICAS RELACIONADOS CON EL AREA DE DESEMPEÑO, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUPERIOR INMEDIATO Y EN EL MARCO DE LOS LINEAMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- 13. REALIZAR LAS ACTIVIDADES ORIENTADAS A LA ACTUALIZACION Y ORGANIZACION DEL ARCHIVO DE LA DEPENDENCIA, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA CONSULTA Y O REQUERIMIENTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR, REALICEN LOS CIUDADANOS, EN CUMPLIMIENTO DE LO DEFINIDO POR LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS.
- 14. REALIZAR LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y MEJORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA OBSERVANCIA DE SUS RECOMENDACIONES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE CONTROL INTERNO, CALIDAD, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y GESTION AMBIENTAL.
- 15. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES Y ACCIONES DETERMINADAS POR EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, PARA EL DESARROLLO EFICAZ DE LAS METAS Y OBJETIVOS AMBIENTALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMA ISO 14001 Y AL PLAN INTEGRAL DE GESTION AMBIENTAL PIGA.
- 16. CUMPLIR CON LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG SST, A PARTIR DEL USO CORRECTO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL, PARA PREVENIR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, ADOPTADO EN LA ENTIDAD.
- 17. LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERIOR JERARQUICO DE MANERA VERBAL O ESCRITA Y LAS QUE DE MANERA REGLAMENTARIA SE LLEGAREN A ADICIONAR EN EL FUTURO, CONFORME A LA NATURALEZA DEL CARGO.

Requisitos

📌 **Estudio:** Título de BACHILLERATO.

📌 **Experiencia:** Quince(15) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Vacantes

📌 **Dependencia:** OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES, 📌 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 6

Imagen No. 2 (Pantallazo de empleo, funciones y requisitos)

[Aviso](#)
[Términos y condiciones de uso](#)
[Cerrar sesión](#)

Keiner David

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Produc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Audencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Resultado total:

76.25

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Número de inscripción aspirante	Resultado total
514667506	79.26
519594741	77.75
520548262	76.68
525809744	76.25
528890993	75.59
520193867	74.90
522758507	72.68
524087103	72.42
521141409	72.34

Imagen No. 3 (Pantallazo de puntaje y posición de lista de elegible).

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar la fecha exacta (día/mes/ año) del aviso informativo de la publicación de la lista de elegible empleo con **OPEC 187510**, toda vez que según respuesta dada mediante Radicado con referencia - **2024RE048666** en fecha 12 de marzo de 2024 no se da respuesta clara y precisa a lo solicitado.
- Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil informar la fecha exacta (día/mes/ año) de la lista de elegible, toda vez que el empleo con **OPEC 187510**, NO se encuentra afectado por actuación administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver.

11 | P á g i n a

ANEXOS

- Los documentos que soportan esta petición.

NOTIFICACIONES

Accionante: KEINER DAVID RUEDA DAVILA

Dirección: Mz 14 Casa 11

Correo: keiner.rueda@hotmail.com

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C

Correo: atencionalciudadano@cncs.gov.co; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co;

Atentamente,



KEINER DAVID RUEDA DAVILA

C.C. 1.065.664.206 de Valledupar



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2024RE048666

3/5/2024 8:47:13 AM

Cod. Verificación: 12460349

Anexos: 0

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2024RE048666
Fecha de radicado: 3/5/2024 8:47 AM
Código de verificación: 12460349
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Tema: INFORMACIÓN GENERAL SOBRE CONVOCATORIAS
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): KEINER DAVID RUEDA DAVILA
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: KEINER.RUEDA@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 1065664206
Institución:

PETICIÓN**Asunto:** SOLICITUD DE INFORMACION**Texto de la petición**

Valledupar, 05 de marzo de 2024

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: Solicitud de informacion

Cordial saludo,

KEINER DAVID RUEDA DAVILA identificado con cedula de ciudadanía de la ciudad de valledupar, comedidamente ejerciendo la consagrado en la ley 1755 del 2015 elevo esta peticion para solicitarle informacion precisa y veraz del proceso de seleccion convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, empleo denominado TECNICO OPERATIVO; GRADO:1; OPEC:187510 - OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES, en lo concerniente a los siguientes puntos:

1. Publicacion exacta de la lista de elegible del anterior empleo citado.
2. Informar si el empleo en cita, se encuentra afectado por actuación administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver, y si es así suministrar copia de dicha actuacion.
3. Informas por este medio los motivos precisos y detallados de los empleos que se encuentra con alguna medida de desicion judicial, los cuales estan atrasando la publicacion de las lista de elegibles de la referida convocatoria de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ATT
KEINER DAVID RUEDA DAVILA
1065664206**AVISOS LEGALES**

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Cordial saludo,

Para dar respuesta a su petición, es importante señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ahora en adelante CNSC, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, expidió los Acuerdos del Proceso de Selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

Es así, que el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que el Acuerdo para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa del Sistema General de Carrera Administrativa, “(...) *es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)*”. por lo anterior dichos documentos (El Acuerdo y Anexo) contienen las reglas de obligatorio cumplimiento para todas las partes que intervienen en el mismo, es decir, tanto para la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, los aspirantes y la Entidad para la que se realiza el concurso.

Es por esto que, el artículo 7 del Acuerdo establece los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en el proceso de selección, entre las cuales está aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso una vez se haya inscrito, por tanto, el numeral iii) del literal g) del título **1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones** del Anexo Técnico el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial de 2022, establece que el medio de divulgación e información oficial, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, por lo tanto, los aspirantes deberán consultarlo permanentemente.

De ahí que en cumplimiento con lo establecido en numeral 5.5 y 5.6 del Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC, el 28 de febrero de 2024¹ informó a la ciudadanía que el 6 de marzo de 2024 se realizaría la Publicación de Listas de las Elegibles de las siguientes Entidades:

Nº	ENTIDAD	Nº	ENTIDAD
1	AGENCIA DE CUNDINAMARCA PARA LA PAZ Y LA CONVIVENCIA	22	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA – IDUVI
2	ALCALDÍA DE CHÍA	23	INSTITUTO DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO DE RISARALDA
3	ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS	24	INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA
4	ALCALDÍA DE FACATATIVÁ	25	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
5	ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ	26	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA

¹ Aviso informativo: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos>

Nº	ENTIDAD	Nº	ENTIDAD
6	ALCALDÍA DE LA CALERA	27	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA
7	ALCALDÍA DE MANIZALES	28	INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE CAJICÁ
8	ALCALDÍA DE OCAÑA	29	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE MADRID
9	ALCALDÍA DE SOPÓ	30	INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE SOACHA
10	ÁREA METROPOLITANA CENTRO OCCIDENTE	31	PERSONERÍA DE COTA
11	ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA	32	PERSONERÍA DE PEREIRA
12	CENTRO CULTURAL BACATÁ DE FUNZA	33	PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
13	CONCEJO DE CAJICÁ	34	PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS
14	CONCEJO DE FACATATIVÁ	35	PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
15	CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA	36	PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
16	CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO	37	PERSONERÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS
17	CONCEJO MUNICIPAL DE PEREIRA	38	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOACHA
18	CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ	39	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOPÓ
19	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA	40	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
20	ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE	41	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ZIPAQUIRÁ
21	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ITSA – INSTITUCION UNIVERSITARIA DE BARRANQUILLA	42	UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En este mismo sentido se precisa que la CNSC sigue adelantando los procedimientos previos para la conformación de Listas de Elegibles faltantes dentro del Concurso. Por lo que las mismas se expedirán de manera paulatina para las entidades que hacen parte del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, dichas listas se expedirán una vez se encuentren auditados y consolidados los resultados definitivos de las pruebas aplicadas.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que previo a la expedición de las restantes Listas de Elegibles del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC debe adelantar diferentes actividades, entre las cuales se encuentran:

- Parametrización y ajustes del aplicativo SIMO y BNLE para la expedición de las Listas de Elegibles y posterior publicación de las mismas.
- Actualizar los datos de las entidades y capacitarlas con el fin de que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c, numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, ya que tienen la facultad de solicitar exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la



publicación de las mismas, cuando encuentran que estos incurren en alguna de las causales definidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

- Generar los usuarios de roles de analistas y administradores de las Comisiones de Personal para las entidades que conforman el Proceso de Selección.

De igual forma, la CNSC no está exenta que los aspirantes acudan a una instancia judicial por inconformismo en los resultados obtenidos, situación que ha generado recalificaciones en los puntajes de los aspirantes, por lo que dichas actuaciones pueden llegar a provocar retrasos en la dinámica y desarrollo de las etapas siguientes, motivo que requiere de tiempos prudenciales para lograr tener el consolidado definitivo de las pruebas, y así emitir las respectivas Listas de Elegibles.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-orden-territorial-2022-avisos-informativos>, medio a través del cual se publican los Avisos informativos relacionados con el desarrollo y fechas de las siguientes etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, mecanismo oficial de publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud manifestándole que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Atentamente,

Equipo Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

****2024RS035971** Remisión de Comunicación: 2024RS035971**

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Mar 12/03/2024 11:21 AM

Para:KEINER.RUEDA@HOTMAIL.COM <KEINER.RUEDA@HOTMAIL.COM>

CC:enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

📎 1 archivos adjuntos (262 KB)

f4ad01bf-cdde-4ba9-a3c3-47422ee2f00.pdf;

Estimada usuaria(o)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, en respuesta a su petición radicada con el número **2024RE048666** cuyo asunto es **SOLICITUD DE INFORMACION**, se emitió la siguiente información:

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir respuesta a su solicitud en oficio adjunto, aclarando que a la fecha el empleo con OPEC 187510, NO se encuentra afectado por actuación administrativa, verificación de RPCA, decisión judicial con medida provisional de suspensión o en trámite de acciones judiciales pendientes por resolver,

Cordialmente,

Equipo Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

De manera complementaria a lo anteriormente comunicado se anexa:

Anexo respuesta rápida: ANEXO 1

Nota: número de radicado de salida que corresponde a la anterior respuesta sobre la cual podrá hacer referencia en futuras peticiones si así lo requiere **2024RS035971**

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpq



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

//

www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

¡; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto